

San Antonio Oeste, emitida en la firma de la fecha digital.-

Y VISTO: este caso "**PARDO MARTINEZ MIGUEL ANGEL C/ GONZALEZ LUIS ADOLFO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" Expte. SA-00167-C-0000, para resolver, de los que;

RESULTA:

I.- Interposición de la demanda - pretensión:

El Sr. Miguel Angel PARDO MARTINEZ DNI. 92.822.832, interpuso demanda el 04 de Abril del 2019 por derecho propio por daños y perjuicios contra el Sr. Luis Adolfo GONZALEZ DNI. 14.029.508, citando en garantía a la Compañía de seguros LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA, por la suma de \$7.463.599,57, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con intereses.-

Relató el actor que el día 03 de marzo del 2017 a las 22:45hs., circulaba en su motocicleta marca Zanella RX 125CC, DOM. HNW 369 por la rotonda de ingreso a Las Grutas con sentido Sur-Norte para retomar por Ruta Prov. N° 2, cuando fue embestido por el vehículo marca Ford Focus DOM. KVV 288 conducido por su propietario el demandado Luis Adolfo GONZALEZ, quien circulaba por Av. Currú Leuvú en sentido Este-Oeste, ocasionándole daños materiales y lesiones físicas.-

Manifestó a su vez que producto del hecho intervino el Ministerio Público Fiscal, originando las actuaciones "GONZALES LUIS ADOLFO s/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO" MPF-VI-02596-2017, sosteniendo que allí se calificó al hecho como un delito como lesiones graves culposas, siendo su autor el aquí demandado.-

De esta manera, el actor atribuyó la responsabilidad del siniestro al demandado en los términos de los Arts. 1717, 1726, 1727, 1757 y 1758 del CCyC, y la Ley Nacional de Transito 24.449.-

Así, solicitó la valuación de los daños que reclama a saber:

Por daño material, en el rubro Incapacidad Sobreviniente la suma de \$4.663.599,57. Por Daño emergente reclamó la suma de \$120.000. Por Daño moral reclamó la suma de \$ 2.000.000. Por Daño Psicológico reclamó la suma de \$600.000.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

II.- Contestación de demanda y procedimiento:

a.- Contestación de demanda:

Que, promovida la demanda, se dispuso que la presente tramitaría por las normas del proceso ordinario (Art. 319 del CPCC), y se ordenó correr su traslado.-

El día 27/11/2019, se presentó la citada en garantía La Segunda Cooperativa Ltda., de Seguros Generales. mediante apoderado, y contestó la demanda por si y en representación de Luis Adolfo GONZALEZ, negó los hechos, y formuló reconocimientos. Desconoció la prueba documental aportada por la actora.-

Sostuvo que la circunstancia determinante del siniestro fue la existencia de un automotor tercero indebidamente ubicado en la circulación, sobre su izquierda, que le impidió al demandado la visualización del actor en su motocicleta. En igual sentido, negó que pudiera transitar a excesiva velocidad toda vez que la mínima distancia existente entre la vías impiden una aceleración desmedida.-

Sobre los daños reclamados formuló observaciones e impugnaciones a los rubros y montos de la indemnización solicitados por el actor. Sostuvo mediante consideraciones normativas y doctrinales que los mismos no pueden en función de la reparación integral habilitar un enriquecimiento sin causa en función de la cuantía solicitada.-

De esta manera solicitó el rechazo de la acción, negó la responsabilidad civil, e impugnó los rubros indemnizatorios. Fundó el derecho en la normativa aplicable del CCyC de acuerdo a las consideraciones allí expuestas.-

b.- Procedimiento:

Seguidamente y ante la existencia de hechos controvertidos se fijó la audiencia del Art. 361 del CPCC, la que se celebró el 12 de agosto de 2020, con la comparecencia de las partes sin arribar a acuerdo.-

Seguidamente, se abrió la presente causa a prueba.-

Habiéndose producido la prueba, el día 20 de septiembre de 2024 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad la parte demandada y la citada en garantía el día 25/09/2024 y la actora el día 07/10/2025.-

Posteriormente y advirtiendo la suscripta que al iniciar la demanda se había solicitado el Beneficio de litigar sin gastos provisorio, se suspendió el llamado de autos a resolver a los fines de que se acredite la sentencia del Beneficio, la que fuera presentada por el actor el día 25/08/2025.-

Así, se reanudó el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

III.- La cuestión a decidir:

Que, estando el hecho probado en atención al reconocimiento de las partes y por el legajo penal acompañado, queda deslindar la responsabilidad, y los daños reclamados.-

IV.- Derecho aplicable:

Es preciso delimitar el marco normativo regulatorio a los fines de determinar la responsabilidad civil.-

En este caso resulta de aplicación el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - cuya entrada en vigencia operó en agosto del año 2015-, ya que el hecho y los daños invocados ocurrieron el día 03 de Marzo de 2017.-

En este sentido entonces, cabe señalar que en el hecho intervienen una motocicleta y un automotor, valorados doctrinaria y jurisprudencialmente como cosas riesgosas. Así debe decirse que toda cosa riesgosa crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva"*, Art. 1757 del CCyC.-

Ya anteriormente en el Código de Vélez esta normativa resultaba aplicable, en relación a la teoría del riesgo creado por aplicación del Art. 1113 del Código Civil que imponía la responsabilidad objetiva. Esta norma prescribía -en el segundo párrafo- que: *"... En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, debe probar que de su parte no hubo culpa..... Esta era la consagración de la tesis que negaba toda diferencia entre el daño ocasionado "por" o "con" la cosa, puesto que en ambos el propietario respondía, a menos que probara que de su parte no hubo culpa. Y si el daño resultare "del riesgo o vicio propio de la cosa", ya no bastaba probar la falta de culpa (por ejemplo el caso fortuito), sino que era menester probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, sea el daño ocasionado "con" o "por" la cosa (GUILLERMO A. BORDA, Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. II, pág. 354, Ed. Perrot, Bs. As., 1983).*-

La Corte Suprema de Justicia en este sentido ha venido diciendo que *"...al tratarse de un daño causado por "el riesgo" de la cosa (Art. 1113, ap. 2º, párrafo final), basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada, como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."* (Fallos: 317:13 36, entre otros).-

Este criterio se mantiene vigente en el nuevo Código, Arts. 1757 y 1722, por lo que estamos frente a una responsabilidad del dueño o guardián de la cosa por el daño causado por la misma, siendo entonces la responsabilidad de tipo objetiva, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, debiendo

probarse solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, así *"La ley no atribuye iuris et de iure responsabilidad al dueño o guardián de la cosa que ha intervenido en el hecho dañoso, sino solo cuando esta ha sido "causante" del daño"* (Zavala de González, Matilde, "Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa", L. L. 1983D113 y "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños Relación de causalidad", L. L. 1997D, 1272).-

Es así que, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquélla, quedando a cargo de la demandada como dueña o guardián de la misma, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, excepto disposición legal en contrario.-

Por su parte, el daño se configura cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, Art. 1737 CCyC.-

Si hay daño, el Art. 1738 CCyC dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.-

Para que proceda esta indemnización, el Art. 1739 CCyC prevé que debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.-

Lo que se busca, conforme lo indica el Art. 1740 CCyC, es una reparación plena, la cual consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.-

En cuanto a la acreditación del daño, el Art. 1744 CCyC señala que el mismo debe ser probado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.-

Se ha establecido que el demandado para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y cctes. del Código Civil y

Comercial de la Nación).-

Cabe mencionar que en relación a la citada en garantía, la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro, siempre y cuando este repare el daño ocasionado en su integridad.-

Me expediré -si correspondiere- respecto a este tema en atención a la nueva doctrina del Superior Tribunal de esta Provincia, en el caso "Levian".-

IV.- PRUEBA:

Estando el hecho probado -según surge del legajo penal reservado-, debo analizar cómo se produjo el mismo, los daños y la responsabilidad, por lo que me remitiré a lo que ha surgido de la prueba aportada por las partes, lo que demostrará si el actor probó el nexo de causalidad y con ello entonces todo su reclamo, o por el contrario, si el demandado ha podido revertir dicha cuestión, acreditando la culpa de la propia víctima o de un tercero por quién no deba responder.-

Sabido es entonces que la prueba con su admisión, producción, asunción y valoración, llevan al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T* 1, pág. 15). Así, la carga de la prueba se encuentra -en principio en cabeza de la actora (Arts. 1734, 1736 y 1744 del CCyC), pero en supuestos de difícil demostración, se ha ido flexibilizando en varios aspectos y según el caso, debe aplicarse el principio de cooperación procesal que exige la colaboración de ambas partes y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro, (Peyrano, Jorge W., El principio de cooperación procesal, LL, diario del 08/02/2010).-

En todos los casos, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes y relevantes para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225), y, asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art.

386 in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).-

De la misma manera se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, al advertir que: *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* en autos Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005", criterio que a la fecha no ha sido modificado ni variado.-

Conforme a lo expuesto, valoro que:

Prueba pericial:

De la prueba pericial accidentalológica -agregada el 19/03/2022- se probó que:

Dinámica del accidente:

"Se establece la siguiente Mecánica del accidente o con mejor adecuación la denominada dinámica del accidente, interpretándose como el estudio de la secuencia o desarrollo del hecho en sí, desde los instantes previos hasta la posición final de los rodados, con las interpretaciones técnicas del caso; detallando del expediente penal mencionado actividades de la Policía actuante de la jurisdicción; y de las tareas realizadas emergentes del relevamiento integral realizado oportunamente: "Que en fecha 03 del mes de Marzo del año 2017, siendo las hs. 22:45 se referencia la producción de un accidente de Tránsito, siendo el lugar de ocurrencia sobre rotonda de la Avenida Río Negro con Colectora, del Balneario Las Grutas (R. N.). Involucrados en el mismo se encuentran un vehículo FORD Focus, c/gris, dominio KfV-288, conducido por el Sr. Luis Adolfo GONZALEZ (56 años de edad); una moto ZANELLA RX 125CC., c/negro, dominio 369 HNW, conducida por el Sr. Miguel Ángel PARDO MARTINEZ (32 años de edad). Se destaca como premomentos que el conductor de la moto "venía circulando por la Avenida Río Negro y dobla hacia la calle colectora (Avenida Costa Ballenas) en sentido cardinal Sur-Norte" (sic. fs. 01 Expte. Penal), y que el conductor del vehículo "que circulaba por calle Currú Leuvú en sentido cardinal de Este-Oeste momento que intenta subir a la calle colectora (Avenida Costa Ballenas), impacta a motocicleta" (sic. fs. 01 Expte. Penal); citando una constancia posterior "aparentemente habría intervenido un tercer vehículo que se cruza de manera imprevista y encierra a vehículo Ford Focus, el cual no logra ver que detrás venía circulando la motocicleta" (sic. fs. 01 Expte. Penal), dato ampliado en testimonial del

Sr. Juan Carlos Quinteros, manifestando circular detrás del rodado protagonista y diciendo: “delante de mí iba un vehículo Ford Focus color gris (protagonista), el cual estaba por subir a la Ruta acceso Las Grutas, en ese momento observo un vehículo Fiat 147 color verde oscuro, en el cual iban dos personas, venía desde calle Río Negro, toma la rotonda y amaga como que va salir hacia la calle Currú Leuvú, pero de repente dobla y toma la ruta derecho como para salir de las Grutas ...”(sic. Expte. Penal). Tal presencia del rodado la reconoce el conductor de la moto en declaración realizada en el expediente citado. La infraestructura se detalla como: “La calle colectora (Avenida Costa Ballenas) es de asfalto con rotonda ubicada en al intersección de Av. Río Negro y Colectora, es un sector de ingreso a la villa balnearia de mucho tránsito en este tiempo PARDO MARTINEZ Miguel Angel C/GONZALEZ Luis Adolfo S/Daños y Perjuicios (Ordinario)”. Expte. N° de Receptoría A-ISA075-c2019. N° 1ª. Instancia 3086-2019. del año, esta calle a simple vista no presenta carteles indicativos de tránsito... “ (sic. fs. 01vta Expte. Penal). Cabe destacar que dicha calle colectora resulta ser una arteria componente del diseño de rotonda y dársenas encausadoras. La producción es en horario nocturno (hs. 22:45), lo que en una generalidad nos orientarían a una disminución de la visibilidad y del campo de acción de los conductores; esto no resultaría incidente directamente, en virtud de que en principio el sistema de luces del vehículo tienen la misión de proporcionar una fuente lumínica capaz de “poder ver y ser visto”, considerando además que “el factor vial” destaca: “en ese sector se observa que está bien iluminado” (sic. fs. 01vta Expte. Penal); fijando también “... no se observan vehículos de gran porte” destacando una carencia obstructiva fija, que pudiera haber incidido en al visibilidad. Agregando en el “Factor climático: En el lugar del hecho se experimenta temperatura agradable, cielo despejado, visibilidad buena, poco viento, no se observa polvo en suspensión, ni neblina, como así tampoco hay presencia de cenizas volcánicas” (sic. fs. 01vta Expte. Penal). La evaluación médica Dra. Cristina Hurzainqui Cayumil, cita como consecuencia lesiva en el conductor de la moto como “Lesiones externas que se detallan a continuación: Herida cortante profunda con pérdida de sustancia en pantorrilla derecha, herida cortante profunda de antepie derecho, escoriación rodilla derecha, fractura con avulsión tibial derecha” (sic. Expte. Penal).-

En fs. 24 del Expte Penal, la pericia idónea del Sr. Fernando Daniel Ketty, en relación a la moto Zanella expresa los siguiente daños: “Palanca de freno delantero derecho, manubrio torcido, cachas laterales derecho e izquierdo rotas, cuadro de la misma

torcido, pedalín lado derecho torcido, pata de freno trasero doblada, sistema de frenos traseros y delanteros normal, cubre piñón dañado, faroles delantero, trasero y luces de giro normales.” (sic.). En fs. 25 del Expte. Penal, la pericia idónea del Sr. Fernando Daniel Ketty, en relación al automóvil Ford Focus, expresa los siguientes daños: “Rotura paragolpe delantero lado conductor, parrilla central de frente, 01 farol rompenieblas, rotura pasaruedas, daños en guardabarros, puertas delantera y trasera y guardabarro trasero lado del conductor –rayones. Se controló sistema de frenos, luces traseras y delanteras, todo normal. Al examen confrontativo de daños se establece una colisión primaria lateral de la moto, donde inicialmente que roza (rayones) puerta trasera y delantera, con impacto directo en el extremo izquierdo delantero del rodado, posterior a éste existe en la motocicleta un impacto secundario contra la rigidez del pavimento. PARDO MARTINEZ Miguel Angel C/GONZALEZ Luis Adolfo S/Daños y Perjuicios (Ordinario)”. Expte. N° de Receptoría A-1SAO75-c2019. N° 1ª. Instancia 3086-2019. Expreso que bajo ciertas condiciones, la estrecha relación de contacto material inmediato entre vehículo con sus elementos constitutivos y la superficie de rodamiento, determina que aquellos dejen huellas o vestigios visibles sobre tal escenario, valorándose las zonas de contactos descripta como aporte a la situación de conflicto o de riesgo (no en sentido jurídico; intérpretese como situación que puede evolucionar hasta tornarse peligrosa o conflictiva para la circulación vial); las posiciones finales y otros elementos valorativos observables. Destacando la Policía de Criminalística las posiciones estáticas finales de los rodados, una mancha “hemática” sobre el sector de paragolpe lado conductor, lográndose también observar la posible zona de impacto “PDI”, y citando: “En este punto se deja mención que entre las posiciones de los rodados se observó la mayor cantidad autopartes dañados, regados sobre la superficie de calle” (sic.), relacionando la intensidad del segundo impacto de la moto contra la rigidez del pavimento. El espacio de ocurrencia que resulta ser toda área conflictiva donde los vehículos transitan y las maniobras realizadas en este caso particular y concreto, para el conductor del vehículo FORD Focus, se sitúa con una maniobra de ingreso a la Calle colectora desde la Avenida Currú Leuvú, y para el conductor de la moto Zanella Rx 125cc. le corresponde el tránsito sobre el final de la rotonda (con dársenas encausadoras), el contacto inicial que produce el inicio de marcas, huellas y/o rastros, que la prevención policial define como PDI o punto de impacto, el que tiene una referencia cercana, evaluándose una proyección o la intensidad de una fricción o contacto. Recabándose de la Planimetría realizada una

distancia recorrida de la moto desde el denominado PDI o punto de impacto, hasta la posición final de unos 23,60 metros. Si bien es necesario evaluar objetivamente un modelo físico matemático; para aplicar valores de magnitudes (velocidad, espacio, tiempo) ante la representación de la realidad del fenómeno (accidente vial), en aplicación de un conjunto de teorías (física clásica).-

En este caso tiene limitaciones en particular sobre el vehículo FORD Focus, dado que realiza una aceleración para el ingreso a la denominada Avenida Costa Ballenas, y que su posición final obedece a un guiado hacia el sector de banquina, por lo que no es posible evaluar aceleración o desaceleración, ante la carencia de fijación de tales improntas...” “Teniendo aplicación fáctica el ARTICULO 43; GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista; e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario. Y el ARTÍCULO 41 (Prioridades) destaca que “la prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: f) Las reglas especiales para la rotonda”(sic.). Destacando la adopción del municipio de San Antonio Oeste con injerencia en el Balneario Las Grutas (R.N.).-

De lo acotado, recabado y observado en la totalidad de los elementos que se aportara en autos, se concluye con una necesaria vinculación existente entre elementos objetivos preventivos en una concreta situación temporo espacial. Ante la dinámica descripta se desarrolla la causalidad siniestral, que representa el análisis desde el punto de vista accidentológico, equivalente al sustrato técnico de la norma, como resultante de un proceso en el que se encadenan diversos eventos, condiciones y conductas, dentro de la compleja red de interacciones de los factores o elementos del accidente. Factor infraestructura: La infraestructura (calzada, diseño, geografía, clima, etc.) fue detallada precedentemente y no representa el factor principal desencadenante. Citándose la producción en horario nocturno. Factor vehicular: Conforme los

elementos ofrecidos no existe indicios de incidencia del factor vehicular. Factor humano: En general se detalla que la conducción de un vehículo, es un fenómeno dinámico que requiere de la aplicación constante de la voluntad del sujeto para resolver y prever situaciones que se le van planteando en su recorrido y posicionamiento, necesitando para ello recibir sensorialmente con claridad la información PARDO MARTINEZ Miguel Angel C/GONZALEZ Luis Adolfo S/Daños y Perjuicios (Ordinario)". Expte. N° de Receptoría A-ISA075-c2019. N° 1ª. Instancia 3086-2019. continua sobre todo lo que acaece a su alrededor en el ambiente, procesarla, ejercer acciones, decidir cursos de acción, evaluarlos y corregirlos. Destacando que si bien se desconoce fehacientemente los factores endógenos o propios en el momento de la colisión; al criterio del suscripto de exclusión de factores inconcluyentes, definido con analogía al "método de las dos películas", se atribuye: Para el conductor del vehículo FORD FOCUS, le corresponde el aporte principal causal; determinándose una omisión o falla en el control del rodado dado ante ingresa a una rotonda desde una arteria de ripio, donde resulta impreferente, mediante una maniobra voluntaria condicionada, citando que el artículo 43 (giros y rotondas) inciso e) de la Ley Nacional de tránsito 24,449 y 36363, destaca como regla "si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella, sobre el que intenta ingresar, debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario" (sic.), situación que el artículo 41 (Prioridades) destaca que "la prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: f) Las reglas especiales para la rotonda"(sic.); por lo que debería haber extremado precauciones dado que ha omitido un criterio organizacional básico de atribución, no considerando la eventual fluidez de la circulación en la rotonda debido a que no se percató de la presencia de la Motocicleta Zanella XR 125cc., ni de la conducta evaluada para un tercer vehículo involucrado. Resultando bibliográfico agregar que los motociclistas se encuentra en desventaja con respecto al conductor de un rodado mayor, ya que carece de la protección que representa la carrocería, y sufre todas las consecuencias del impacto enfrentando con carne y hueso, el choque con la poderosa masa metálica".-

Si bien esta pericia fue impugnada por la demandada por medio de un informe de un consultor técnico, debo decir que dicho consultor no fue ofrecido en tiempo y forma, por lo que su dictamen no podrá ser valorado. No obstante ello, debo tener en cuenta

que frente a las impugnaciones realizadas, el perito accidentológico brindó una respuesta acabada en atención a su experticia, por lo que debo decir que dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 356 del nuevo CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, quien ha explicado suficientemente sus respuestas y sus conclusiones.-

Por otra parte y atento el carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen para apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además de tener en cuenta que lo planteado por el perito aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio.-

Las testimoniales aportadas por Fernando Benito GUTIERREZ, Yésica Daiana SILVA y Mirian Susana PATIÑO, fueron contestes en cuanto al siniestro ocurrido, sin perjuicio de que ningún testigo presencié el hecho, pero asistieron al Sr. Pardo luego del accidente. En el caso de la testigo Silva, arribó al lugar con posterioridad, observando la motocicleta caída sobre el asfalto, para luego acompañar al actor al Hospital de Las Grutas donde fue atendido por la grave herida en la pierna. La declaración de los dos restantes testigos también fueron respecto a las lesiones padecidas por el actor, como así también a los tratamientos realizados en el Hospital local por las consecuencias físicas del accidente, y las consecuencias laborales padecidas como trabajador carpintero, lo que perjudicó el devenir del Sr. Pardo luego del accidente.-

En atención a las testimoniales expuestas, cabe recordar que *"La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante"* (CNCiv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

Se produjeron también la pericial médica y psicológica, que serán analizadas para determinar y conceder en su caso, los rubros reclamados.-

V.- RESPONSABILIDAD:

De la prueba pericial accidentológica y la testimonial, mas la causa penal traída como instrumental, y el reconocimiento hecho por el demandado y la citada en garantía, ha quedado probado el siniestro acaecido en el tiempo y las circunstancias expuestas.-

En este sentido, cabe tener en cuenta que en similares supuestos al que hoy aquí se define, la jurisprudencia ha sostenido que: *"el embistente debe responder por las consecuencias dañosas del accidente de tránsito en el que participó, si no ofreció elementos que persuadieran eficazmente de la concurrencia de alguna de las causales de eximición que prescribe el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, pues la culpabilidad de quien embiste a otro con la parte delantera del automotor, sea en la parte trasera o lateral, se presume iuris tantum"* (conf. CNCiv., Sala A, in re "García, Viviana Claudia c/ Saliva, Benito Francisco y otros s/ daños y perjuicios", del 19-6-2012, AR/JUR/32352/2012).

Entonces, el conductor del vehículo que embiste tiene la obligación de prever las eventuales consecuencias de su maniobra para no generar peligro a los demás usuarios de la vía, teniendo en cuenta su posición, dirección y velocidad, como asimismo la distancia de frenado del vehículo que conduce, teniendo conocimiento de las características del cruce entre calles, especialmente como en el caso, la circulación e ingreso en rotondas, por lo que se entiende que el demandado debió extremar su diligencia a fin de evitar la colisión.-

Es por ello que son muy frecuentes los pronunciamientos judiciales en los que se sostiene que la más leve negligencia es suficiente para comprometer la responsabilidad, situación ésta que adquiere especial justificación si se tiene en cuenta que el conductor maneja una cosa riesgosa y que, por tal motivo, debe extremar los recaudos para no causar daños a terceros (conf. PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad Civil por Riesgo Creado y de Empresa - Contractual y Extracontractual", Parte General, Tomo I, pág. 205, ed. LA LEY, Buenos Aires, 2006; CNCiv esta sala, 29/11/2011, Expte. N° 110.9347/2004, "Ortiz, Jorge Paulino c. Transporte Río Grande S.A.C.I.F. y otros s/daños y perjuicios" ídem 29/11/2011, Expte. N° 44.793/2001, "Cisterna, Sara Silvia y otro c. Visciglia, Ezequiel Norberto s/daños y perjuicios" ídem Id 04/12/2012, Expte. N° 80582/2008 "Munt María Cristina c. Vespa Acosta Oscar Daniel y otros s/ daños y perjuicios").-

No hay dudas de que en este caso el demandado no tomó la debida precaución al ingresar a la rotonda, la pericia en este sentido ha sido contundente. También resulta oportuno mencionar que no ha quedado acreditado y no se ha podido demostrar la culpa

de la víctima, o el hecho de un tercero, por el cual no se deba responder, puesto que si bien se dice que otro vehículo participó en el hecho, esto no ha quedado probado, valorando una vez mas para así sostenerlo, el resultado de la pericia accidentalológica, su carácter determinante de prueba científica, las declaraciones testimoniales, y la actuación en sede penal.-

En función de lo expuesto, corresponderá atribuirle responsabilidad al demandado Luis Adolfo GONZALEZ como titular y conductor del rodado embistente marca FORD FOCUS patente Kfv288, por el siniestro ocurrido, y a la citada en garantía LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES COOP. LTDA., en los términos contractuales acordados con su asegurada, (conf. Arts. 109 y 118 Ley de Seguros N° 17.418), que es oponible a terceros conforme amplia jurisprudencia de la CSJN (“Villarreal” de fecha 29/08/2006; “Cuello” de fecha 07/08/2007; “Núñez” de fecha 16/6/2015; entre otros), pero con la salvedad que a continuación haré.-

VI.- ANÁLISIS DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS - SOLUCIÓN DEL CASO:

Acreditado el daño y la responsabilidad, corresponde analizar los rubros pretendidos y su indemnización.-

En relación al daño jurídico, nuestra legislación adopta una perspectiva amplia respecto del mismo como presupuesto para la responsabilidad civil, ya que su objetivo principal es salvaguardar la integridad de la persona humana en todos sus aspectos. Por lo tanto, se toma en cuenta la integridad del individuo desde un plano holístico, considerando el punto de vista físico, psicológico y espiritual, así como su reputación, privacidad, dignidad, expectativas futuras, además de sus aspectos económicos y patrimoniales.-

Desde el Código de Vélez a la actualidad, se entendió que la reparación del daño debía ser integral.-

Así Zannoni entendía, que la noción del daño va indisolublemente ligada a la de damnificado/a (Zannoni, Eduardo A. -- El daño en la responsabilidad civil -- Buenos Aires -- Astrea -- 1987 -- pág. 24). *"Es que en orden a la constitucionalización del derecho privado, lo trascendental es la tutela de la persona humana, el enfoque en la víctima y procurar la reparación integral del perjuicio que se le ha causado".-*

De acuerdo a lo expuesto, en este caso entonces deben indemnizarse los siguientes daños patrimoniales y extrapatrimoniales

Así:

A.- DAÑO PATRIMONIAL:

Incapacidad Física Sobreviniente:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$4.663.599,57.-

A los fines de determinar dicha incapacidad, necesariamente debo tener en cuenta lo que surge de la Pericia Médica incorporada el 21/11/2022, realizada por la perita médica designada la Dra. Alicia Fabiana Rendón, quien determinó que:

DICTAMEN: CONCLUSIONES

"De la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico –legal realizado por quien suscribe es posible afirmar que:

1) El Sr. Pardo Martínez Miguel Angel presenta secuela de traumatismo con lesiones tendinosas de tobillo y pie derecho. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 20% Según Baremo consultado BAREMO GENERAL PARA EL FUERO CIVIL ALTUBE-RINALDI.

2) Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que é , en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata la actora, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descripta en este informe pericial".-

Al igual que lo expuesto en la pericia accidentológica, atento el carácter científico de la pericia, no hay razones que justifiquen para apartarse de las conclusiones del experto (véase Witthaus, Rodolfo, "La prueba pericial", págs. 59/63 y sus citas: CNCiv., Sala, G, 4-12-86, ED 122-616; CNCiv., Sala C, 22-2-88, ED 127-483; CNCiv., Sala D, 6-3-87, ED 126-241; CNCiv., Sala D, 22-6-87, Ed 126-425; etc.), además he de tener en cuenta que lo planteado por la perita aparece como razonable y fundado, y no fue desvirtuado mediante otro elemento probatorio.-

Entonces, para establecer el monto indemnizatorio por la incapacidad derivada de un accidente, debe apreciarse la trascendencia de las lesiones sufridas, la aptitud para futuros trabajos, la edad de la víctima, los trabajos cumplidos, su formación laboral y/o profesional, cantidad de personas a su cargo, etc.-

Debe señalarse que la lesión a la integridad física afecta no solo la esfera económica de la víctima, sino también la doméstica, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo del proyecto de vida.-

La jurisprudencia ha interpretado que, *"cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas en forma permanente, esa incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, en tanto que la integridad*

física tiene en si misma un valor indemnizable" (Corte Sup. 15/7/1997, Fallos 320:1361).-

En suma, debe indemnizarse toda incapacidad que no existía antes del accidente, valorando las repercusiones estimables del menoscabo provocado a la víctima.-

Así, para determinar la indemnización tendré en cuenta la edad del actor al momento del accidente, 32 años (fecha de nacimiento 28/12/1984), y los ingresos percibidos como trabajador.-

Ahora bien, ante esto el actor manifestó ser carpintero y que ganaba en promedio la suma de \$25.000,00, lo que fue desconocido por el demandado y la citada en garantía.-

De la prueba del caso, debo decir que esto no quedó acreditado, por lo que entonces no deja margen a que si la persona no probó la suma que ganaba, deberé considerar para determinar su monto el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del siniestro. Así, tomo las directrices dadas por el Superior Tribunal de Justicia en autos "TORRES LILIANA MARINA Y OTRO C / MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO Y OTRA S/ ORDINARIO", CS1-117-STJ2016 -, dónde se sostuvo que: *"considero que para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente se debió adoptar como base de cálculo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho, en vez del salario de un suboficial de la policía de Río Negro. Ya este Superior Tribunal de Justicia, en el precedente: "Elvas, Katya Rocío c/Matus, Néstor Artuto y Otros s/ Ordinario s/ Casación", Expte. N° 27737/15 (STJRNS1 - Se. N° 75/15, del 27.10.15), ha convalidado como pauta para el mencionado cálculo el salario mínimo, vital y móvil, en aquellos supuestos en que el damnificado no denunció que a la fecha del hecho ilícito desempeñara alguna actividad laboral y que, como contrapartida de ello, percibiera alguna remuneración o ingreso económico".-*

A esos fines, debo decir que a la fecha del siniestro (3/03/2017), el salario mínimo vital y móvil ascendía a la suma de PESOS OCHO MIL SESENTA (\$8.060) para los trabajadores mensualizados que cumplían una jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias -Resolución 2/2016, del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.-

Por lo expuesto, y aplicando la calculadora de indemnización que ofrece en su Página el Poder Judicial, este rubro prosperará por la suma de \$504.507,86, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa.-

A partir de allí se aplicará una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha del dictado de esta sentencia. A dicho importe deberán aplicarse los intereses siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple.-

B.- DAÑO EMERGENTE:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$30.000.-

A los fines de determinar el daño material producido, dijo el actor que la motocicleta tuvo deterioros tales como deformación y torcedura del cuadro, con desprendimientos de partes, siendo que se encontraba en perfecto estado de uso diario y permanente, habiendo quedado imposibilitado de cumplir la ITV obligatoria para la circulación de tales vehículos.-

Esto puede comprobarse con la pericia accidentalológica ya expuesta que en su parte pertinente sostuvo: *"En este punto se deja mención que entre las posiciones de los rodados se observó la mayor cantidad autopartes dañados, regados sobre la superficie de calle" (sic.)*.-

Es decir, no caben dudas que producto del accidente la motocicleta del actor, y por ser un rodado menor, quedó dañada. Ahora bien, lo que no ha quedado acreditado en el caso es el monto de los daños y los materiales a reponer.-

En atención a ello, y en el entendimiento de lo que implica la reparación integral del daño, se le dará al actor un plazo de 5 días para que acompañe y acredite las facturas correspondientes, sea que haya reparado la motocicleta -gastos ocasionados-, o sea el costo de reparación si ha la fecha no se ha llevado a cabo.-

Cumplido y aprobado el mismo, se le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple.-

C.- DAÑO MORAL:

Reclama el actor en su demanda la suma de \$2.000.000,00.-

Ahora bien, al daño moral por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado por la

sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.-

Para fijar su monto ha dicho nuestro máximo Tribunal que: "*...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste*" (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

En el caso que nos ocupa, puede inferirse la existencia del daño moral toda vez que el accidente acaecido ha afectado el espíritu y la tranquilidad del actor al conducir, habiendo padecido las consecuencias del siniestro, lo que ha repercutido en su vida social, laboral, familiar y recreativa.-

Ante ello, estimo prudente fijar este rubro en la suma solicitada de \$2.000.000 por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -03/03/2017- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

D.- DAÑO PSICOLOGICO:

Por este rubro el actor reclamó la suma de \$600.000,00.-

En este punto, el actor invocó los sufrimientos y angustias que padeció por el accidente de tránsito sufrido, asegurando que la afectación a su salud generaron perjuicios que se advierten en el ámbito mental y afectivo en los diversos aspectos de la vida.-

El daño psíquico "*supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente y comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros*" (conf. CNCiv., sala K, 19.10.07, Mello María M. c/ Transporte del Oeste S.A., en Revista de Derecho de Daños, t. 2009-3, pág. 364, ed. Rubinzal Culzoni, año 2009).-

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en autos "LINARES, RAUL ALFREDO C/ EXPRESO DOS CIUDADES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" del 20/09/2018 ha dicho: "*El daño psicológico resulta parte del daño indemnizable*

contemplado en la fórmula Perez Barrientos de este Cuerpo, porque a diferencia del daño moral, que afecta la dignidad y los afectos pero sin producir incapacidad, el daño psicológico tiene concreta incidencia incapacitante laboral, y por ende, claramente económica en la vida del trabajador afectado. Y se trata el mismo de un tipo de daño respecto del cual la Corte Suprema de Justicia Nacional tiene ya sentado que debe ser reparado de manera autónoma del moral en la medida que asuma condición permanente, es decir, que para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (cf. CSJN "Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires", Se 29/06/04)".-

A los fines de evaluar la procedencia de esta pretensión, se incorporó la prueba pericial que determinó:

1. La dolencia que padece y si de las mismas quedarán secuelas que le impidan ejercer nuevamente su oficio, como, asimismo, cuáles serían las consecuencias que tal evento podrían generar en la salud del mismo.

Las dolencias que el peritado padece, las secuelas que alteran el desarrollo de su oficio y las consecuencias en la salud integral del Sr. Pardo han quedado contestadas en el PUNTO C.

2. Asimismo deberá indicar el carácter de las dolencias que padece. Secuelas e incapacidad laboral, identificando si las mismas son permanente o transitorias.

El carácter de las afectaciones que el sujeto padece y que han sido halladas mediante el dispositivo diagnóstico forense al momento de su evaluación, han quedado contestadas en el PUNTO C. Igualmente, es factible afirmar que del proceso de evaluación psicológica se registraron indicadores de angustia, malestar subjetivo, ansiedad y las demás caracterizaciones antes mencionadas, vinculadas a aspectos conflictivos respecto de su estado psicofísico actual, como así también respecto de su desarrollo laboral.-

En lo específico laboral, se advierte que se ha producido en el peritado un deterioro, un menoscabo significativo en su capacidad laborativa, la cual además de ser sustento económico de la estructura familiar, funciona como pilar identificatorio y autovalorativo del Sr. Pardo. Esto suscita un estado de menoscabo en su valoración y autoestima, que transcurre con vivencias displacenteras constantes asociadas al malestar físico y su correlato subjetivo y emocional. En consonancia con ello el sujeto refiere al uso del cuerpo como herramienta de trabajo y es posible evidenciar la

existencia de una desvalorización actual de la capacidad y potencia del cuerpo como herramienta de trabajo, en función de sus posibilidades de desarrollo y los recursos formativos, subjetivos e intrapsíquico disponibles. Por su parte, en cuanto al cuadro nosológico hallado (Neurosis de Angustia) es pertinente afirmar que las neurosis incapacitan a quien la padece en todas sus esferas (laborales, familiares, amistosas, de goce y recreación, etc.). Las secuelas han sido descritas con anterioridad, revisten un grado moderado en el peritado y se considera permanente en cuanto el cuadro descrito se encuentra jurídicamente consolidado ya que las alteraciones perdurarían desde el momento en que se sufrió el accidente hasta el momento de la evaluación pericial. 3. Asimismo deberá informar acerca de todo tipo de hecho que considere útil y conducente a los fines de justipreciar el daño psicológico y psíquico que el hecho dañoso produjo en la integridad psicofísica de mi mandante. Por lo que se puede afirmar que, en el caso del Sr. Pardo, se cumple con las dos condiciones necesarias –de las cuales el perito psicólogo puede dar cuenta- en tanto se afirma la conformación de una perturbación psicopatológica encuadrable dentro de las nosografías existentes (Neurosis de Angustia) la cual por su parte se encuentra relacionada con el hecho que se investiga en autos, el cual tiene inscripción traumática en el aparato psíquico del evaluado, reviste grado moderado en el evaluado y se encuentra consolidada jurídicamente.

Por su parte, Casanova (2021) ofrece una definición actualizada e integral acerca de la valoración del Daño Psíquico. En tal sentido el autor afirma “se puede definir al Daño Psíquico, como todo trastorno, síndrome o patología psíquica de conformación coherente, novedosa y permanente, donde se altera un equilibrio previo o agrava un cuadro preexistente, a consecuencia de un evento traumático generador de secuelas incapacitantes crónicas e irreversibles que menoscaban las funciones cognitivas y/o afectivas y/o volitivas del sujeto. (...) Hay daño psíquico cuando se detecta un deterioro persistente de la capacidad de goce en una o más de las áreas vitales (individual, familiar, recreativa, académica) y/o la capacidad laboral y/o el esquema corporal y/o la identidad sexual y de género.” (Casanova, 2019, pág. 165). Sin perjuicio de lo anterior, no debe desconocerse que serán los magistrados quienes confirmarán la presencia del Daño Psíquico, el nexo y el tipo.

4. Determinará si el actor necesita asistencia psicológica y/o psiquiátrica, sesiones, cantidad y costo de cada una de ellas. En cuanto a la necesidad de tratamiento psicológico, no obstante la mención anterior respecto de la consolidación jurídica, la

permanencia y el carácter de irreversibilidad de la conformación nosológica hallada en el peritado, se sugiere la realización de tratamiento psicológico individual, en función de mejorar la calidad de vida del Sr. Pardo, donde se propicien espacios para elaborar aspectos conflictivos que atraviesa y se aporte una mejor aceptación de su situación vital actual, aunque la misma quedará supeditada a la voluntad y decisión del peritado, quien se mostró ambivalente respecto de incluirse en espacios de abordaje psicoterapéuticos.-

Esta pericia fue impugnada por la demandada, a lo que la perito respondió: *Que, en el dictamen pericial psicológico presentado en autos no se determinó un porcentaje de incapacidad en tanto no fue solicitado dentro de los puntos periciales. En este sentido, desde el punto de vista procedimental, no corresponde expedirme al respecto en tanto implicaría introducir valoraciones novedosas que no han sido explicitadas en el dictamen pericial psicológico presentado ya que las ampliaciones y explicaciones que se deban brindar en esta instancia procesal deberían recaer exclusivamente sobre el contenido del dictamen pericial. De lo contrario puede atentar contra la neutralidad del rol de perito de Oficio, favoreciendo o desfavoreciendo a alguna de las partes implicadas en el proceso. No obstante, se ha presentado en el dictamen pericial una categoría diagnóstica, encuadrable en las nosografías existentes y encuadrable también dentro del Baremo empleado por la Judicatura para arribar a sus conclusiones profesionales mediante sentencia.-*

Ante lo expuesto, considero que se ha acreditado que el actor ha padecido secuelas en su psiquis y en especial atención a la dificultad para trabajar -nótese que le cuesta incluso elevar su pie- por lo que este daño ha quedado demostrado en atención a las implicancias que tuvo el accidente en su psiquis.-

Dicho ello, a fin de dar concreción plena a este principio de la reparación integral -o justa -, la teoría del derecho de daños ha evolucionado desde la idea tradicional de indemnizar el dolor o sufrimiento de los damnificados, hasta alcanzar concepto de mucha mayor abarcación, tales como el de "daño a la persona" o "daño al proyecto de vida", procurando así dar respuesta indemnizatoria a toda "alteración del bienestar psicofísico", que se integra con la capacidad para proyectar, para relacionarse, para gozar de las aptitudes o virtualidades del ser humano, entre las cuales se encuentra una mente sana, una armonía estética, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño Extrapatrimonial. Daño a la persona.; Fernández Sessarego, Carlos, Daño moral y daño al proyecto de vida; ambos en Revista de

Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, págs. 7 y 25).

Que en base a todo lo analizado y teniendo en cuenta que las consecuencias descriptas por la perita, pero también valorando la duda del actor de hacer algún tipo de terapia que lo hubiera ayudado a transitar su dolor, considero prudente otorgar por este rubro la suma de \$800.000,00.-

A dicho importe se deberá aplicar el intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de aquí llevará intereses hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de sentencia.-

E.- GASTOS MEDICOS Y DE FARMACIA:

Reclama el actor por este rubro la suma de \$120.000,00.-

Ante ello, sabido es que los gastos farmacéuticos por compra de medicamentos y asistencia médica, deben ser reintegrados aunque no se hayan demostrado documentadamente, pues ellos se presumen cuando median lesiones que los justifiquen.-

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que *"...La fijación del monto indemnizatorio respecto de los gastos de asistencia médica y farmacia queda librada a la apreciación judicial si el perjuicio está debidamente probado..."* CNacCom., Sala C, 26/08/2003; DJ, 2004-1-19).-

También se ha dicho que: *"...El hecho de que la víctima de un accidente se tránsito se haya atendido en establecimientos asistenciales públicos, no obsta a que en la indemnización se incluya una suma en concepto de gastos médicos y de farmacia, pues es notorio que existen erogaciones que deben ser solventadas por el paciente..."* (CamCivCom de Morón, Sala 2da, 14/08/1997, LLBA, 1999-357).-

En el presente caso, no se ha acreditado ningún gasto en lo que al rubro reclamado se refiere. No obstante y de acuerdo a lo expuesto, teniendo el hecho comprobado y las lesiones sufridas determinadas por la pericia médica, la historia clínica agregada, la internación y la intervención quirúrgica realizada, difícil resulta no inferir que seguramente tuvo gastos de farmacia y traslados.-

Por ello, considero que la suma reclamada resulta justa y razonable, por lo que se admitirá este rubro en el monto aquí solicitado.-

Por lo expuesto, este rubro prosperará por la suma de \$120.000,00, por entender que la misma resulta justa, razonable y equitativa. A dicho importe deberán aplicarse los

intereses correspondientes desde el evento dañoso -03/03/2017- y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple.-

VI.- EL SEGURO CONTRATADO:

Considerando que la Compañía de seguros LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA, ha asumido la cobertura de seguro dentro de los límites y alcances pactados mediante la póliza acompañada en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.-

Para ello, cabe tener en cuenta que la Ley de Seguros N° 17.418 en su Art. 118 determinó un mecanismo específico destinado a vincular al asegurador al reclamo que formula el tercero damnificado contra el asegurado a quien le atribuye una responsabilidad civil emergente de algún supuesto comprendido en la cobertura de la póliza contratada.-

Así, la aseguradora, una vez constituida como parte en el proceso, debe aducir todas sus defensas en el marco de las actuaciones y, oportunamente y de así resolverse, pagar a la víctima en los términos del contrato de seguro.-

Ahora bien, con respecto a este punto, recientemente en los autos "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/ SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000), el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha dictado un fallo que poniendo en consideración los datos de la realidad económica como elementos indispensables para garantizar una resolución justa y con adecuada fundamentación legal (art. 200 Constitución Provincial), no modifica su doctrina legal en cuanto a la forma en que deberá responder la aseguradora, pero actualiza el monto de la cobertura al momento de la presentación de la liquidación, cuando el monto asegurado al momento de la contratación del seguro, no sea suficiente para reparar la integridad del daño ocasionado. Así sostuvo nuestro tribunal que: *"por su parte, este Cuerpo ha sostenido desde el precedente "Lucero" (Se. 50/13 STJRNS1) que la extensión de la prestación debida por el asegurador se sustenta en dos presupuestos esenciales: a) el efectivo perjuicio o destrucción del interés por el siniestro; b) el límite de la suma asegurada o medida en que la cobertura fue asumida por el asegurador. Se destacó*

también el principio según el cual el límite máximo de la prestación del asegurador está determinado por el daño real y cierto, en la medida de la suma asegurada. (cf. Stiglitz R. Stiglitz, G., Contrato de Seguro, N° 138, pág. 460; CNCom., Sala D, 14-04-98, DJ, 1999-1-448), además de estar consagrado en el art. 61-2, Ley de Seguros. El fundamento del límite máximo se encuentra, entre otros aspectos, en la relación de equivalencia entre el premio y el riesgo. Esta relación constituye el elemento esencial del vínculo asegurativo, ya que, desde una perspectiva económica, se concibe como una técnica o recurso destinado a compensar riesgos con el propósito de eliminar o neutralizar las consecuencias económicamente adversas de los eventos dañosos. (CNCom. Sala B, 19-12-87, "Guerini, E. c/Iguazú Cía. de Seg.", La Ley, 1987-B, 387). Ahora bien, resulta factible delimitar el alcance de la doctrina legal con el objetivo de armonizar los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el contrato de seguro, garantizando el respeto al derecho de propiedad del asegurado, la reparación plena de los actores y el cumplimiento del deber de indemnidad por parte de la aseguradora. Ello así, incluso, dentro de la posición contractualista que trasunta el dictado del fallo señero de la Suprema Corte Nacional, ratificado luego por "Alvarez c. Moscatelli" (CIV1728/2017/CS1 de fecha 14-12-23). Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y actualiza periódicamente el límite de cobertura. Sucede que la pretensión de limitar la cobertura al monto nominalmente pactado entre 6 y 8 años atrás, en una economía severamente afectada por la inflación, resulta incompatible con el principio de buena fe contractual y constituye un ejercicio irregular de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial. Esta situación implica una indebida transferencia de los efectos perjudiciales de la depreciación monetaria al asegurado, afectando su derecho a la indemnidad patrimonial. Cuestión que asume especial relevancia si se considera que, durante el tiempo que el proceso estuvo en trámite, el valor de la prima experimentó sucesivos incrementos que no se reflejaron proporcionalmente en el monto de la cobertura. Se advierte así con claridad que la relación entre el valor anual del premio y el monto

garantizado de cobertura ha sufrido a lo largo de los años una enorme distorsión, en perjuicio de los asegurados y de las víctimas de accidentes de tránsito. Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas. (STJRNS1 - Se. 114/24 "Pedernera"). Por todo ello y debido a la evidente afectación de derechos esenciales de ambas partes -el derecho a la reparación plena de los damnificados y el derecho de propiedad del asegurado-, mantener el monto nominal de la cobertura del seguro pactada en el año 2016, aun con la aplicación de las tasas de interés fijadas por la doctrina legal, constituiría una limitación irrazonable de la reparación adecuada. En consecuencia, propicio al Acuerdo la declaración de inconstitucionalidad del límite nominal de cobertura inserto en las condiciones particulares de la Póliza N° 009547643 y de la Resolución 38.065/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, vigente en la época de la emisión del documento y al momento del siniestro. El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena" STJRNS1 - Se. 02/25 "LEVIAN".-

Expuesto lo anterior y sin perjuicio de que las partes no lo plantearon en su oportunidad en atención a la fecha de interposición de la demanda -4/04/2019- y la fecha del dictado de esta sentencia -es decir seis años después del hecho-, y en el entendimiento de que los jueces estamos llamados a resolver para dilucidar la verdad objetiva de los casos y evitar el abuso del derecho -Art. 10 del CCyC-, no queda librado al asar y porque ha sido de público y notorio conocimiento que la inflación que existió y existe en nuestro país ha sido abismal, generará si hoy aquí no se resolviera al efecto, un enriquecimiento sin causa para la aseguradora, sino aplico de oficio el fallo citado y que genera doctrina legal obligatoria.-

Es así que de las constancias del expediente, se advierte que la demandada en su

contestación acompañó la póliza del seguro contratado. Allí se advierte que la cobertura fue asumida por la empresa bajo los términos y condiciones de la póliza contratada -N° 45.580.401 la cual tiene como monto límite la suma de \$ 6.000.000 conforme plan de cobertura.-

Asimismo el documento contiene una escritura donde menciona: *"Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución Nro. 36.100, y sus modificatorias".-*

Por ello, a la fecha de ocurrido el siniestro -03/03/2017- es muy probable que la póliza contratada -08/09/2016- no brinde la cobertura requerida ante los daños padecidos por el actor, ya que podría resultar insuficiente el monto de cobertura para tal objetivo. Así, se advierte que la cobertura termina siendo desproporcionada y, en definitiva, inconstitucional dado que desnaturaliza el derecho de indemnidad del asegurado y cercena el derecho de propiedad y las posibilidades de acceso a una reparación plena del daño por parte de las víctimas.-

Es por estas razones que surge procedente el análisis de una posible declaración de inconstitucionalidad oficiosa, ya que no fue planteada de forma expresa como dijera por la parte actora.-

A estos fines, debo tener presente que: *"La declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su seriedad, gravedad y trascendencia, es una herramienta que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, en atención a la presunción de validez que emana de los actos dictados por los Poderes competentes del Estado, en ejercicio de las funciones que la propia Constitución les atribuye"* (cf. STJRNS3 "ARAVENA" Se. 1/07; STJRNS4 "MORETE" Se. 28/16)." (STJ. Autos: REQUIN S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c). Expte. N° C-3BA-10-CC2012. Sentencia de fecha: 15/03/2018. Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

Por ello, y bajo circunstancias particulares, en resguardo de los principios constitucionales, ejerciendo el control de constitucionalidad difuso establecido en nuestra Carta Magna, e incorporado en el nuevo texto del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia conforme Ley 5777, art. 32 inc. 7, corresponde declarar la nulidad de la cláusula de límite de cobertura de la póliza N° 45.580.401 y su monto de \$6.000.000, y por ende, la inconstitucionalidad actual (sobreviniente) del límite de cobertura establecido en la Resolución N° 36.100 del SSN vigente al momento de emisión de aquélla siendo que no resultan compatibles con preceptos constitucionales

tales como los Arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., ni supera el control de razonabilidad del Art. 28 de la C.N. a la fecha del presente análisis, lo que la tornan inoponibles tanto al asegurado como a la víctima del presente caso.-

Por todo ello y en atención a lo expuesto, estimo que corresponde aplicar el límite de cobertura mínimo para el seguro automotor obligatorio previsto en la Resolución de la SSN vigente al momento de la liquidación judicial del monto de condena, en sustitución del valor histórico incluido en la póliza (arts. 1, 14, 17, 19, 28 C.N.), y conforme aplicación de la doctrina legal del STJ vigente de acuerdo al Art. 42 de la L.O., y Art. 252 del actual CPCC conf. Ley 5777 - ex art. 286.-

VI.- HONORARIOS Y COSTAS:

En los términos del nuevo Art. 62 Código Procesal Civil y Comercial, corresponde imponer las costas a la parte vencida.-

Asimismo, a los fines de regular los honorarios de los abogados y peritos intervinientes, se tendrá en cuenta el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas en los Arts. 6, 8, 10, 38, 48 y 50 de la Ley G 2212 y la ley 5069, difiriendo para la etapa de ejecución la determinación del monto.-

Asimismo, tendré en consideración los Art. 77 del CPCC y 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17), como así también la aplicación del IVA en caso que estime corresponder.-

Por todo lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por el Sr. Miguel Angel PARDO MARTINEZ DNI. 92.822.832, contra el Sr. Luis Adolfo GONZALEZ DNI. 14.029.508, y la citada en garantía Compañía de seguros LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA, debiendo tenerse en cuenta la Inconstitucionalidad declarada en la cláusula del monto de cobertura para el presente caso y la actualización del mismo al momento de practicarse la liquidación, en atención al nuevo fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "LEVIAN", a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$3.424507,86, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Hacer saber que en el plazo de plazo de 5 días deberá acompañar y acreditar las

facturas correspondientes por el gasto de reparación de la motocicleta si ya se hubiere realizado, o en su caso a realizarse.-

3.- Imponer las costas a los demandados (conf. Art. 62 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial).-

4.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Argentino HERMOSA en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios profesionales del Dr. Ignacio Augusto RODRIGUEZ, y los del Dr. Juan Carlos MONTECINO de manera conjunta, en el 11% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios del perito interviniente Manuel Vicente CABRERA en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Regular los honorarios del perito interviniente Alicia Fabiana RENDON y María Delfina OTERO BARTORELLI a cada una, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución y una vez que la presente adquiera firmeza. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito y que no incluye el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).

Para los peritos intervinientes se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada, con el tope establecido en el Art. 18 de la ley 5069 (conf. Arts. 5, 18 y conc., de la ley 5069).-

5.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza